Diplomado en Libertad de Expresión

Materia 7: Libertad de Expresión y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Doctora Adriana M. Favela Herrera

Ciudad de México, México

18 de septiembre de 2026.

Libertad de Expresión

La libertad de expresión en una sociedad democrática tiene las siguientes funciones y algunas limitantes:

- Libertad de expresión como fundamento de la sociedad democrática.
- Libertad de expresión tiene 2 dimensiones: la individual y la social:
  - ✓ La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y
  - ✓ La social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.
- Personas políticas deben tener mayor tolerancia a la crítica.
- Personas servidoras públicas deben ser más tolerantes a las críticas severas, por la proyección publica que tienen, por el carácter de interés público que conllevan las actividades que realiza
- En las campañas electorales, la libertad de expresión es herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.
- El discurso sobre candidaturas está especialmente protegido, ensanchando el margen de tolerancia, para propiciar el debate político sobre temas de interés público.
- En el debate político se protegen las ideas a favor de alguna candidatura, partido o gobierno, pero también las opiniones criticas, aunque sean muy severas.
- La manifestación de ideas que, en su contexto integral, aporten elementos para la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, no se considera transgresora o calumnia.
- La dimensión política de la libertad de expresión permite la libre circulación de ideas para fomentar un debate abierto y mantener canales de expresión del disenso, siendo un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.
- En el debate político deben circular las ideas y la ciudadanía indagar sobre las candidaturas, personas servidoras públicas y partidos para conocer y evaluar su actuación.

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- Los límites y restricciones al derecho a la libertad de expresión son las siguientes:

✓ Ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
✓ Que se provoque algún delito, se perturbe el orden público y, particularmente,
✓ Que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea **calumniosa**.

También se limita la libertad de expresión cuando los contenidos pongan en riesgo valores de la máxima importancia como:

- El interés superior de la niñez y adolescencias.
- La afectación a la paz social.
- El derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas.
- Se incurra en violencia política contra mujeres por razón de género.
- Se incurra en actos de discriminación y estigmatización o discursos de odio.

- La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe sociedad democrática.

Libertad de expresión como fundamento de la sociedad democrática

- El alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones:

✓ La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y

✓ La social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Libertad de expresión tiene 2 dimensiones: la individual y la social

- La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos, como garantía para la existencia de una sociedad democrática, requiere que las personas que ejercen cargos de elección popular o de decisión en el país cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.
- En principio, quienes acceden a una candidatura están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implica el conocer su actuación pública.

Personas políticas deben tener mayor tolerancia a la crítica

- Las personas que tienen la calidad de servidoras públicas están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.
- Según el *sistema dual de protección*, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.
- El enfoque de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público.

Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), SCJN cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*".

Personas servidoras públicas deben ser más tolerantes a las críticas severas, por la proyección publica que tienen, por el carácter de interés público que conllevan las actividades que realiza

- En el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus 2 dimensiones (la individual y la social) constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

En las campañas electorales, la libertad de expresión es herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

- La Sala Superior del TEPJF ha reconocido que el discurso sobre candidaturas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido, porque en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno de temas de interés público en una sociedad democrática.

El discurso sobre candidaturas está especialmente protegido, ensanchando el margen de tolerancia, para propiciar el debate político sobre temas de interés público

Limitantes a la libertad de expresión

- La Sala Superior reconoce que el discurso sobre candidaturas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- No se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos, como se determinó al resolver los recursos

SUP-REP-138/2016 y acumulados, así como SUP-REP-140/2016.

Tesis jurisprudencial 11/2008 de la Sala Superior del TEPJF, rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

- La manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no se considera trasgresora o calumnia.

La manifestación de ideas que, en su contexto integral, aporten elementos para la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, no se considera transgresora o calumnia

- La dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abierto los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.
- Criterio de la Primera Sala de la SCJN: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

La dimensión política de la libertad de expresión permite la libre circulación de ideas para fomentar un debate abierto y mantener canales de expresión del disenso, siendo un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.

- Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a **las opiniones o críticas severas, chocante, ofensiva o perturbadora.**
- Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En el debate político se protegen las ideas a favor de alguna candidatura, partido o gobierno, pero también las opiniones criticas, aunque sean muy severas.

- En el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las personas candidatas, de las funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

SUP-REP-158/2016

En el debate político deben circular las ideas y la ciudadanía indagar sobre las candidaturas, personas servidoras públicas y partidos para conocer y evaluar su actuación

Limitantes a la libertad de expresión

- Artículo 6º constitucional prevé expresamente como únicas limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión:

—Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
—Que se provoque algún delito, o
—Se perturbe el orden público.

- **El derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la *dignidad humana.***

- Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, el Tribunal Electoral debe **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político** y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios el derecho a la libertad de expresión**, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, teniendo en cuenta la dimensión deliberativa de nuestra democracia representativa.

SUP-REP-158/2016

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- A partir de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 6º, primer párrafo, y 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1º constitucional, los límites y restricciones expresamente previstas constitucionalmente al derecho a la libertad de expresión son las siguientes:

✓ ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;

✓ que se provoque algún delito, se perturbe el orden público y, particularmente,

✓ que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea **calumniosa**.

SUP-REP-158/2016

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Además, se limita la libertad de expresión cuando acontecen situaciones extremas, cuando los contenidos pongan en riesgo valores de la máxima importancia como:

- El interés superior de la niñez y adolescencias.
- La afectación a la paz social.
- El derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas.
- Se incurra en violencia política contra mujeres por razón de género.
- Se incurra en actos de discriminación y estigmatización o discursos de odio.

Vulneración al derecho a la información en Redes Sociales

Servidores Públicos no pueden bloquear a ciudadanos de redes sociales

- **Caso bloqueo a ciudadano de la cuenta de Twitter del Presidente Municipal.**
- Un ciudadano interpuso un amparo en contra del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, reclamando que dicho gobernante lo bloqueó de su cuenta personal de Twitter (expediente 216/2017).
- 27 septiembre 2017: Juez 5º Distrito en Sonora concedió amparo porque el Presidente Municipal vulneró el derecho del ciudadano a ser informado (recibir), contenido en el criterio de la SCJN en el amparo en revisión 2931/2015, y ordenó a dicha autoridad que desbloqueara al ciudadano.
- 29 abril 2018: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del 5º circuito confirmó la sentencia que concedió el amparo (Toca 614/2017).

INTERNET O REDES SOCIALES

- Los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de los promocionales de radio y la TV, supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. El usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder a los contenidos, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario. (Criterio sostenido en el SUP-RAP-97/2012).
- Espacios de **plena libertad** (Criterio sostenido en los juicios SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015).
- No es válido restringir los contenidos alojados en redes sociales, sin fundamento legal alguno, porque carecen de regulación normativa y sería un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión (Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-578/2015.
- **Sólo en situaciones extremas se puede limitar y sancionar el abuso del derecho a la libertad de expresión y esto acontece cuando los contenidos pongan en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas; se incurra en violencia política contra mujeres por razón de género; en actos de discriminación y estigmatización.**

JURISPRUDENCIAS DE SCJN Y TEPJF RELACIONADAS CON REDES SOCIALES

- JURIPRUDENCIAS RELACIONADAS CON REDES SOCIALES

SCJN:

- LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES

SALA SUPERIOR TEPJF:

- 17/2016 de rubro “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”

- 18/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

- 19/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”

- LXVIII/2016 VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDESSOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL

- XIII/2017 de rubro INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL

Concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género VPG

Concepto

CONCEPTO:
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (PREGUNTA DE EXAMEN)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (PREGUNTA DE EXAMEN)

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la propia Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (PREGUNTA DE EXAMEN)

En la LGIPE la definición de VPCMRG se encuentra en el artículo 3, numeral 1, inciso k)

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓND DE GÉNERO ¿en qué ámbito o contexto se produce la violencia?:

- **VIOLENCIA FAMILIAR**: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho (Art. 7, LGAMVLV).

- **VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE**: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad(Art. 10, LGAMVLV).
    - **Violencia Laboral:** la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.
    - **Violencia Docente**: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

- **VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD**: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público (Art. 16, LGAMVLV).

- **VIOLENCIA INSTITUCIONAL**: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (Art. 18, LGAMVLV).

- **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Art. 20 bis, LGAMVLV).

- **VIOLENCIA DIGITAL:** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia (Art. 20 Quáter, LGAMVLV).

- **VIOLENCIA FEMINICIDA**: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (Art. 21 LGAMVLV).

Fuente: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)

MEDIOS COMISIVOS

MEDIOS COMISIVOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ¿A través de qué instrumento, soporte, plataforma o canal se realizó la conducta?:

- Mensajes difundidos en radio y televisión.
- Mensajes en redes sociales en cualquier plataforma como Facebook, X, TikTok, YouTube, WhatsApp, etcétera.
- Mensajes en espectaculares.
- Mensajes en bardas.
- De manera directa y personal en forma verbal.
- En una entrevista o en un programa de televisión o radio
- En el periódico.
- Por correo electrónico.
- Mediante un volante entregado en la calle.

Conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		
Ley de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencia **Artículo 20 ter** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes 22 conductas:	**LGIPE** **Artículo 442 bis** La violencia política contra las mujeres en razón de género … se manifiesta, entre otras, a través de las 6 siguientes conductas:	**Ley General Delitos Electorales** **Artículo 20 bis** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona en 14 supuestos:
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;		I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;	II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;	
	c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;	
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;	
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;		X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;		

Conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		
Ley de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencia **Artículo 20 ter** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes 22 conductas:	**LGIPE** **Artículo 442 bis** La violencia política contra las mujeres en razón de género … se manifiesta, entre otras, a través de las 6 siguientes conductas:	**Ley General Delitos Electorales** **Artículo 20 bis** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona en 14 supuestos:
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y	
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;		XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;		
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;		VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;		III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
		IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

Conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		
Ley de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencia **Artículo 20 ter** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes 22 conductas:	**LGIPE** **Artículo 442 bis** La violencia política contra las mujeres en razón de género … se manifiesta, entre otras, a través de las 6 siguientes conductas:	**Ley General Delitos Electorales** **Artículo 20 bis** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona en 14 supuestos:
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;		V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
		XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
		XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;		
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;		
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;		XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;		

Conductas que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		
Ley de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencia **Artículo 20 ter** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes 22 conductas:	**LGIPE** **Artículo 442 bis** La violencia política contra las mujeres en razón de género … se manifiesta, entre otras, a través de las 6 siguientes conductas:	**Ley General Delitos Electorales** **Artículo 20 bis** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona en 14 supuestos:
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	NOTA: REVISAR SI FRACCIONES XVII Y XX DEL ARTÍCULO 20 TER SON IGUALES CON DIFERENTE REDACCIÓN	IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;		VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;		
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;		VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o		
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se sanciona por 5 vías:

1. **Como infracción electoral a través del Procedimiento Sancionador Administrativo (PES o POS), ya sea PES (si el acto denunciado tiene relación con un proceso electoral) o POS. Se pueden ordenar medidas cautelares para que cese la violación y sancionar a quien resulte responsable, adoptar medidas de reparación). INE y OPLES tramitan el Procedimiento Sancionador Administrativo, se pronuncian sobre medidas cautelares y realizan la investigación del hecho denunciado; mientras que los Tribunales Electorales resuelven el fondo del asunto.**
2. **Como violación a derechos político-electorales a través del Juicio Ciudadano (JDC) competencia del TEPJF/ Tribunales Electorales Locales. (restitución del derecho vulnerado)**
3. Como un delito electoral. (castigar penalmente a persona infractora con multa o privación de la libertad)
4. Como una falta administrativa grave si persona infractora es Servidor Público. (Artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) Sancionar por responsabilidad administrativa.
5. Como denuncia al interior de los partidos políticos. Cada partido tiene su propia normatividad.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Revisa constitucionalidad de leyes electorales (en abstracto)

Autoridades especializadas en la organización de elecciones

Tramitan PES y POS sobre VPG, conceden o no medidas cautelares

Resuelven el fondo del POS sobre VPG

INE
Instituto Nacional Electoral

Autoridad nacional

Consejo General

32 Juntas / Consejos Locales

(1 en cada entidad federativa)

300 Juntas / Consejos Distritales

(1 en cada distrito electoral federal)

Elecciones: Presidencia de la República; Cámaras de Senadurías y Diputaciones Federales.

OPLES

Organismos Públicos Locales Electorales

Uno en cada entidad federativa

Elecciones: Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Congresos Locales (diputaciones), Ayuntamientos y Alcaldías.

Tribunales Especializados

Resuelven conflictos electorales

Resuelven el fondo de PES de VPG

Resuelven JDC de VPG

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

5 Salas Regionales

Guadalajara

Monterrey

Xalapa

Ciudad de México

Toluca

~~**PES –Sala Regional Especializada**~~

TEL

32 Tribunales Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Investigan delitos electorales

VPG

FEDE

FEDES

32 Fiscalías Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Partidos Políticos

Resuelven casos internos de VPG

Escuela Judicial Electoral

Instituciones facultadas para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres por razón de género

- Instituto Nacional Electoral INE a través de PES y POS que tramita (infracciones a la normativa electoral federal y atención a mujeres candidatas o que ocupan cargos de elección federales). Es la única autoridad en México facultada para suspender spots en radio y televisión.
- Organismos Públicos Electorales Locales OPLES a través de PES y POS que tramita (infracciones a la normativa electoral local y atención a mujeres candidatas o que ocupan cargos de elección a nivel estatal y municipal, y por sistemas normativos).
- TEPJF y los Tribunales Electorales Locales a través de JDC (resolver incumplimiento de cualquier obligación electoral).
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales FEDE (delitos electorales).
- Partidos Políticos (cuando se trate de asuntos internos competencia del sistema de justicia intrapartidaria).

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en México

<table>
<tr><td rowspan="2">Denuncia de VPG</td><td>PES o POS
Tramitados el INE (elecciones Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales) o los OPLES (elecciones Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la CDMX, Diputaciones Locales y Ayuntamientos o Alcaldías).</td><td>Medidas Cautelares para que el acto denunciado no siga causando daño.</td></tr>
<tr><td>JDC
Resuelve el TEPJF o los Tribunales Electorales Locales</td><td>Medidas de Protección a favor de la víctima para resguardarla.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Fondo del asunto lo resuelve el TEPJF o los Tribunales Electorales Locales.

Si se declara la existencia de VPG, puede ordenarse lo siguiente:</td><td>Imposición de sanción a la personas violentadora</td><td>-Amonestación hasta multa.
-Cancelación del registro de la candidatura.
-Si es un partido político se puede suspender o cancelar su registro.</td></tr>
<tr><td>Medidas de Reparación Integral y Garantías de No Repetición

Artículo 463 Ter. LGIPE.

Jurisprudencia 50/2024 “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TEPJF LAS DEBEN GARANTIZAR”.</td><td>Medidas de restitución
Indemnización de la víctima.
Retirar o eliminar la difusión del mensaje que ocasionó VPG.
Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia (reincorporar a la víctima al cargo, candidatura, precandidatura o función de la que fue indebidamente separada; permitirle ejercer efectivamente las atribuciones del cargo; proporcionarle información que indebidamente se le hubiera negado; convocarla a sesiones o reuniones de las que hubiese sido excluida; restituirle recursos, personal, oficinas o prerrogativas necesarias para ejercer el cargo; dejar sin efectos actos que hubieran impedido el ejercicio de sus derechos político-electorales).
Medidas de satisfacción
Disculpa pública y su publicación durante un periodo determinado.
Publicar un extracto de la sentencia.
Medidas de garantía de no repetición
Ordenar a la persona responsable abstenerse de realizar nuevamente actos de VPMRG.
Capacitación obligatoria en perspectiva de género, igualdad, derechos político-electorales y VPMRG.
Cursos de sensibilización cuando la conducta haya revelado estereotipos o patrones discriminatorios.
Adopción o modificación de protocolos, lineamientos o mecanismos institucionales destinados a impedir que se reproduzca la conducta;
Inscripción de la persona responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE o del OPLE.
Conminar para no incurrir nuevamente en expresiones de VPG.
Vincular a las redes sociales a eliminar las subsecuentes publicaciones en contra de la mujer</td></tr>
</table>

Evolución legislativa y jurisprudencial de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG)

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- En México, la violencia contra las mujeres es un problema recurrente y las formas de violentar son múltiples como agresiones físicas, verbales, violaciones y acoso sexual, feminicidio, violencia económica, psicológica, vicaria, etcétera.
- Esa violencia contra las mujeres también se presenta en el ámbito político-electoral.
- Las mujeres son violentadas políticamente por razones de género (por el simple hecho de ser mujeres) en cualquier momento, sobre todo cuando pretender acceder a un cargo de elección popular:
  - ✓ Durante las precampañas cuando están participando en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.
  - ✓ Durante las campañas electorales, una vez que ya lograron su registro como candidatas, con la finalidad de orillarlas a renunciar a la candidatura o desprestigiarlas.
  - ✓ Durante el desempeño del cargo de elección popular (obstaculización del cargo), negándoles información o los recursos necesarios para el ejercicio del cargo, o bien, obligándolas a renunciar.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- 2015: INE y TEPJF empezaron a atender casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género aunque no existía alguna regulación a nivel nacional. Se invocaban los Tratados Internacionales firmados por México sobre protección de los derechos de las mujeres, además de los artículos constitucionales que prohíben la discriminación por cuestiones de género.
- Protocolo para la atención de los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (TEPJF, INE Y FEPADE). 2016 y 2017.
- **Jurisprudencia 21/2018** Sala Superior TEPJF con el rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** para determinar si una mujer está siendo víctima de violencia política por razones de género, se debe verificar si se actualizan los 5 elementos siguientes:
  - ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?
  - ¿Le afecta desproporcionadamente?
  - ¿Tiene un impacto diferenciado para mujeres respecto de los hombres?
  - ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político – electorales de la mujer afectada?
  - ¿Ocurre en el marco del ejercicio de los derechos político–electorales de la mujer afectada o en el ejercicio de un cargo público?
- 2018: Cancelación de candidaturas a personas que incurrieron en VPG por no tener un modo honesto de vivir; criterio de la Sala Regional Xalapa y confirmado por Sala Superior del TEPJF. (ya no aplicable a partir de reforma del año 2020.
- 2020: Reforma publicada en el DOF el 13 abril 2020 tiene como objetivo principal la erradicación de la violencia política en contra de la mujeres por razón de género, para lo cual se facultó al INE y al TEPJF, así como OPLES y TEL, para resolver las quejas interpuestas por violencia de género.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.—**De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 21/2018. Sala Superior. Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

Reforma sobre Violencia Política contra las Mujeres

REFORMA PUBLICADA EL 13 ABRIL 2020 EN EL DOF. ES UNA REFORMA DE AVANZADA:

- Definición, conductas que implican violencia política contra las Mujeres (acciones u omisiones).
- Se garantiza protección desde las precandidaturas, candidaturas, contender en condiciones de igualdad con los hombres (apoyo para campañas electorales, acceso a tiempos de radio y tv de los partidos, monitoreo de spots), posesión del cargo y el ejercicio del mismo.
- VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- Faculta al INE, Organismos Públicos Locales Electorales OPLES, TEPJF y Tribunales Electorales Locales para conocer casos de violencia política contra las mujeres e imponer sanciones; también para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección (precautorias y cautelares).
- Faculta a autoridades electorales para PROMOVER LA CULTURA DE LA NO VIOLENCIA; incorporar la perspectiva de género al MONITOREO de transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en programas de radio y televisión.
- Contempla delito de violencia política contra las mujeres que se castiga con sanciones pecuniarias y privación de la libertad.
- Partidos políticos deben prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres.

- Reforma faculta para:

1.Conceder MEDIDAS CAUTELARES. (Artículo 463 Bis LGIPE)

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones (suspensión inmediata de spots de partidos políticos en radio y TV, mensajes en redes sociales y cualquier otro tipo de propaganda);
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

(PROPUESTA AMFH: Prever como medida cautelar la suspensión temporal de la candidatura o del cargo de elección popular de la persona que incurra en violencia política contra las mujeres.)

2. Solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de MEDIDAS DE PROTECCIÓN (precautorias y cautelares).

3. Imponer SANCIONES. (amonestación, multa, reducción de ministraciones, negativa de registro de candidatura o cancelación de la misma, suspensión o cancelación del registro como partido político) (Artículo 456 LGIPE)

4. Determinar MEDIDAS DE REPARACIÓN. (Artículo 463 Ter LGIPE)

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública (entre otros, en los tiempos de radio y Tv que corresponden al partido del sujeto infractor), y
- Medidas de no repetición.

Reglamento de QyD de VPG INE

CAPÍTULO VII.
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 37.
Tipos de medidas cautelares

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

CAPÍTULO VIII.
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 42.
Tipos de medidas de protección

1. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

I. De emergencia;

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. Preventivas;

a) Protección policial de la víctima,

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
INE/CG269/2020 (4 septiembre 2020)

¿Sabías que...?

Existe un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

¿Quiénes aparecen?

Cualquier persona sancionada por ejercer violencia política contra las mujeres.

¿Por cuánto tiempo están en el registro?

3 años: falta leve
4 años: falta ordinaria
5 años: falta especial
6 años: reincidencia

Agravantes

- Cuando dicha violencia la comentan personas servidoras públicas, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatos/as, candidatos/as y profesionales de los medios de comunicación.

- Cuando dicha violencia se ejerza contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afromexicana, de la tercera edad, personas de la diversidad sexual o con discapacidad.





Fuente: Acuerdo INE/CG269/2020

INE Instituto Nacional Electoral

CENTRAL ELECTORAL

El INE cuenta con un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres

¿Qué es?

Una lista pública de todas las personas que sean sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Para qué sirve?

- Inhibir este tipo de violencia
- Concretar la reforma de 2020 sobre violencia política en razón de género
- Facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información
- Consultar la información previo al registro de candidaturas

Vigencia

A partir del Proceso Electoral Federal 2020-2021

7 de septiembre de 2020

¿Quiénes intervienen?

Autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus competencias.



Fuente: Acuerdo INE/CG269/2020

INE Instituto Nacional Electoral

CENTRAL ELECTORAL

¿Qué información es pública en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género?



- Nombre de persona sancionada.
- Sexo
- Si es precandidato/a, aspirante a candidatura o cargo desempeñado.
- Ámbito territorial.
- Número de expediente y fecha de la resolución o sentencia.
- Autoridad que sanciona.
- Conducta.
- Sanción.
- Permanencia en Registro.
- Reincidencia.

Fuente: Acuerdo INE/CG269/2020



INE Instituto Nacional Electoral

CENTRAL ELECTORAL

Registro Nacional de Agresores

- Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE o de otras autoridades electorales tiene justificación constitucional y convencional, porque autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres.
- Esos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.
- **Esos registros solo tiene efectos de publicidad, pero no efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral que determine la condena por violencia política en razón de género y sus efectos**. (PREGUNTA DE EXAMEN)

Fuente: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Tesis XI/2021. Sala Superior. Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

- La inscripción en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE o de otras autoridades electorales, **es una medida de reparación integral** cuando se trata de una vulneración de derechos político-electorales; ello, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.
- **La inscripción en el mencionado Registro no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.** (PREGUNTA DE EXAMEN)

Fuente: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 47/2024 de la Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.

Registro Nacional de Agresores

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.—De conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.

Tesis XI/2021. Sala Superior. Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

Registro Nacional de Agresores

- Sala Superior del TEPJF y autoridades locales competentes tienen facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Fuente: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 47/2024 de la Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.

- **Hechos:** En los casos, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género, por lo que ordenó la inscripción del infractor en el Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, que la Sala Regional Especializada no podía establecer libremente la temporalidad del registro.
- **Criterio jurídico:** La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.
- **Justificación:** La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para **ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local,** y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición** de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.
- Notas: Derivado de las reformas constitucionales, en particular del artículo cuarto transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, así como de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, de lo previsto en los artículos 475 y 476, la Sala Regional Especializada se extinguió, por lo que las funciones que ejercía han sido atribuidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 47/2024 de la Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.

Ordena creación de Registro Nacional de Agresores y sostiene criterio de Reversión de la Carga de la Prueba

SUP-REC-91/2020 (29 julio 2020) Sala Superior del TEPJF modifica sentencia de Sala Xalapa al considerar que si bien es constitucional y legal la creación de un Registro de Agresores del OPLE de Oaxaca, además el INE debe diseñar, integrar y controlar un registro nacional de personas infractoras por VPG, por lo que ordenó al INE la creación del Registro Nacional de Personas Agresoras de VPG.

- Este asunto se emitió al revisar una sentencia de Sala Xalapa del TEPJF (expediente SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados), que determinó la existencia de violencia política en razón de género cometida contra una integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ordenó al OPLE de Oaxaca integrar una lista o catálogo local de personas sancionadas e inscribir al responsable.
- La sentencia de la Sala Xalapa es un primer paso para la creación del Registro Nacional del INE.
- **En la sentencia que creó jurídicamente el Registro Nacional: SUP-REC-91/2020 (Magistrado Felipe de la Mata),** se señaló que al INE le correspondía, por sus funciones nacionales, reglamentarias, registrales y de coordinación con los OPLE, crear ese registro y darle unidad al sistema de registros locales.
- Sala Superior ordenó que “el INE integre un registro nacional” de las personas respecto de las cuales exista una determinación firme de que cometieron VPG; además, ordenó al INE emitir los lineamientos correspondientes.
- Creación del Registro Nacional de Personas Violentadoras de VPG es muy relevante para el tema de reparación integral y garantías de no repetición, aunque la creación de una lista de personas infractoras no está expresamente prevista en la Constitución Mexicana, tenía sustento en los deberes constitucionales y convencionales de todas las autoridades de prevenir, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- **Sala Superior consideró este tipo de registros como un instrumento relacionado directamente con la reparación transformadora y la garantía de no repetición:**

- Una **medida de reparación integral**;
- Una medida con **vocación transformadora**;
- Una **garantía de no repetición**;
- Una herramienta para fortalecer la prevención de la violencia política contra las mujeres; y
- Un mecanismo de cooperación interinstitucional para combatir y erradicar esa violencia.

Sí violencia política contra mujer. Antecedente del Registro de Agresores

Expediente: SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020 (Oaxaca)

- 2 junio 2020: Sala Regional Xalapa del TEPJF modificó sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y tuvo por acreditada la violencia política cometida en contra Nallely Ortiz Jiménez, Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, cometida por Dante Montaño Montero, presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y dictó medidas de reparación, protección y garantías de satisfacción y no repetición.
- Tribunal Electoral local omitió juzgar con perspectiva de género, porque no realizó una adecuada valoración de las pruebas con las cuales se acreditó que el Presidente Municipal asumió conductas direccionadas a la invisibilización de la actora, porque se apropió de los programas que ella impulsa; además de negarle mediante su silencio, los recursos e insumos que la actora requiere para el cumplimiento de sus atribuciones. Además, fue señalada de cometer hechos delictivos; la discriminaron al no convocarla a sesiones; no le pagan en tiempo el ingreso que por derecho le correspondía, no le otorgaron un espacio óptimo para el desempeño de sus funciones y no responder sus peticiones. (p.95)

ANTECEDENTES:

- 15 abril 2020. TEEO resolvió juicio JDC-13/2020 determinando que NO se acreditaba violencia política por razón de género en contra de Nallely Ortiz Jiménez, aunque se demostró que no se le convocaba a sesiones de cabildo; no se le proporcionaba el mobiliario y equipo de oficina, ni se le asignaban los recursos humanos para apoyar las labores de la actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables; tampoco se le daba respuesta a los oficios que ella firmaba; se le adeudaba el aguinaldo.

CALIFICATIVOS UTILIZADOS EN CONTRA DE LA REGIDORA:

- “que ya dejara de estar chingando…; no te va a dar respuesta a ningún oficio, lo que necesito es que te alinees o de plano ya renuncies, no eres de mi equipo de trabajo ni eres de mi confianza, tu eres oposición y has demostrado que no quieres trabajar”
- “si vas a aguantar los chingadazos, síguele”. “…las mujeres siempre se quejan de todo, que nada les gusta y puro dar lata”.
- “Mira, sabes que no tengo tiempo para esta clase de tonterías”
- “ya no hay presupuesto,… son temas de mujeres; calladita me veo más bonita, ya NALLE bájale, deja en paz a todos…
- “todo es fácil, yo ordeno que ya te paguen, pero nada más no me estés chingando ni mandando documentos que al final me los paso por los huevos, si yo quiero te vas del puesto.”

Sí violencia política contra mujer. Antecedente del Registro de Agresores

Expediente: SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020
Efectos de la sentencia de Sala Regional Xalapa:
Confirmó lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca respecto a:

- Convocar a la Regidora a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo.
- Ordenar al Presidente Municipal que proporcione a la actora, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; y le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la Regidora.
- Ordenar al Presidente Municipal y al demás personal dar respuesta a los oficios que la actora les dirigió.
- Ordenar pagar a la actora la cantidad de $13,471.53 por concepto de aguinaldo 2019.
- Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante Acuerdo Plenario de 8 de mayo de 2020.
- Medidas de protección: para que Presiente Municipal y demás integrantes del ente edilicio, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la actora como Regidora..
- Ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santa Lucía del Camino, con la finalidad de que garanticen que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad. Y se le vinculó a otorgar especial protección a la actora con el fin de evitar enfrentamientos situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.
- **Dar vista al Consejo General del OPLE de Oaxaca para que: (i) lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; (ii) en ese registro inscriba al ciudadano Dante Montaño Montero; y, (iii) ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.**
- **Dar vista CG del INE para que en caso de que el ciudadano Dante Montaño Montero pretenda participar como candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.**
- Medida de protección: vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para iniciar investigación con relación a los hechos demandados por la promovente y determine lo que en derecho corresponda.
- Garantía de no repetición: se ordena al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino que elabore Lineamientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, estableciendo las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.
- Vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, ordenado por el Tribunal Electoral local.
- Garantía de satisfacción, ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que un resumen de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, sea fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento.

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

SUP-REC-91/2020 (29 julio 2020) En la sentencia analiza la REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA al sostener que: El infractor es quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género (p. 33).

- **Es el primer precedente para Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del TEPJF, rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** Gaceta, Año 16, Núm. 28, Número especial 18, 2023, pp. 33-35. (**SUP-REC-91/2020 y acumulado**; **SUP-REC-133/2020 y acumulado; SUP-REC-102/2020)**
- **El criterio jurídico establece**: "… la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia."
- **¿Qué significa exactamente la reversión?** La Sala Superior parte de dos ideas: **facilidad o disponibilidad probatoria** e **igualdad procesal**. Cuando la víctima enfrenta una dificultad o imposibilidad real para aportar pruebas —por ejemplo, porque los actos ocurrieron en espacios privados, sin testigos, o dentro de una relación caracterizada por desigualdad y estereotipos de género— no puede exigírsele una prueba imposible. En esas circunstancias puede trasladarse a la persona denunciada una **carga reforzada de desvirtuar los hechos**.
- Esto no significa que **toda denuncia de VPMRG produzca automáticamente la reversión de la carga de la prueba**. La jurisprudencia condiciona expresamente su aplicación a la existencia de una **situación de dificultad probatoria**. La propia víctima conserva cargas argumentativas y probatorias respecto de los hechos, pero esas cargas no pueden convertirse en una exigencia desproporcionada o discriminatoria.

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: El infractor es quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género (p. 33).

- **SUP-REC-91/2020 (29 julio 2020) es el primer precedente para Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del TEPJF, rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** Gaceta, Año 16, Núm. 28, Número especial 18, 2023, pp. 33-35. **(PREGUNTA DE EXAMEN)**
- Para aplicar correctamente la Jurisprudencia 8/2023 debe considerarse también un criterio posterior de Sala Superior, identificado como **Tesis XV/2024**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA." (PREGUNTA DE EXAMEN)**
- Sala Superior del TEPJF precisó que una cosa es utilizar la reversión probatoria para determinar **si ocurrieron determinados hechos**, y otra distinta determinar jurídicamente **si esos hechos tuvieron un elemento de género,** ya que esto último corresponde a la persona juzgadora mediante una valoración contextual y con perspectiva de género; **no puede darse por acreditado simplemente porque se haya invertido la carga de la prueba**.

Dicho de manera esquemática:

- **¿Ocurrió el hecho denunciado?**
  Aquí puede operar la **Jurisprudencia 8/2023** y la reversión de la carga probatoria, si existe verdadera dificultad probatoria.
- **¿Ese hecho ocurrió por razón de género, produjo un impacto diferenciado o afectó desproporcionadamente a la mujer?**
  Esto **no se presume mediante la reversión probatoria**; debe determinarlo el órgano jurisdiccional mediante el análisis contextual y con perspectiva de género, conforme a la **Tesis XV/2024**.
- Esta distinción es especialmente importante porque evita interpretar la Jurisprudencia 8/2023 como una presunción automática de responsabilidad: **"La reversión no exime a la autoridad de examinar las pruebas y valorar los hechos; corrige una asimetría probatoria cuando exigir la prueba a la víctima sería imposible o desproporcionado. Además, no sustituye el análisis judicial del elemento de género."**

REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: **La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.**

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Jurisprudencia 8/2023. Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: Los asuntos se relacionan con la actualización del elemento de género en casos en los que, por medio de diversas cadenas impugnativas, se acreditó la violencia política derivada de la obstrucción reiterada e injustificada del ejercicio del cargo para el que fue electa una funcionaria municipal por parte de servidores públicos del ayuntamiento. La Sala Regional Xalapa estableció una metodología para acreditar el elemento de género cuando las conductas denunciadas son reiterativas, así como el alcance de la reversión de la carga de la prueba y su impacto en la acreditación de ese elemento.

Criterio jurídico: La actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado. Así, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

Justificación: De los artículos 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de acuerdo con la jurisprudencia 8/2023, de esta Sala Superior, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS" la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia. Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Tesis XV/2024. Sala Superior. Séptima Época. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 194 y 195.

Violencia Política contra persona adulta mayor

SX-JDC-400/2019. 23/diciembre/2019. (no impugnada) OAXACA

- Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó a SANTIAGO GONZÁLEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quieri, Oaxaca (régimen de sistemas normativos), convocar al regidor Erasto Sánchez Vázquez a la sesiones de cabildo y pagarle las dietas, pero no tuvo por acreditada la VIOLENCIA POLÍTICA POR LA CONDICIÓN DE SER ADULTO MAYOR atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.
- Sala Xalapa TEPJF modificó sentencia de TEOaxaca, porque no fue exhaustivo al analizar el contexto para acreditar la violencia política por condición de adulto mayor del actor y determinar medidas de reparación ejemplar para desincentivar al Presidente Municipal.
- **Sala Xalapa declaró la existencia de VIOLENCIA POLÍTICA POR LA CONDICIÓN DE SER ADULTO MAYOR atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quieri, Oaxaca, y se determinó como medida de no repetición se DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR del Presidente Municipal y, por tanto, está impedido para ocupar cargos públicos.**
- Se advirtieron elementos que actualizan la REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, porque el Presidente Municipal denunciado con posterioridad a lo resuelto en varias resoluciones del TEO, persistió en no convocar al actor a sesiones de Cabildo, ni pagarle dietas, lo que transgrede derechos político-electorales del regidor por obstaculizarle el desempeño de su cargo. Además, el TEO consideró no cumplidas sus sentencias.
- SCJN sostiene que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos; es decir, se les debe proteger de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo.
- Los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo de su integridad, seguridad y dignidad.
- **En materia electoral, la violencia política por calidad de adulto mayor se actualiza cuando se afecta el disfrute de derechos político-electorales, de ser votada de una persona adulta mayor en vertientes de acceder y ejercer el cargo, máxime cuando la afectación impida ejercer el cargo.**
- Se afecta la representación del órgano porque atenta contra el origen electivo de ambas partes; del ciudadano adulto mayor violentado (regidor) y del Presidente Municipal que ejerce violencia, ya que ambos fueron electos popularmente.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género contiene los datos siguientes:

- Cargo de las personas agresoras de VPG, por género. Lo que evidencia que el 80% de los agresores son hombres. Además, los Presidentes Municipales son los más violentadores, seguidos de los ciudadanos y los periodistas y locutores.
- Víctimas por cargo de elección popular, por género. Lo que evidencia que la mayoría de las víctimas (aproximadamente el 62%) son a nivel municipal como candidatas o desempeñando los cargos de Presidencias Municipales, Síndicas y sobre todo con las Regidoras.
- El número de personas violentadoras por entidad federativa. Oaxaca y Veracruz cuentan con más violentadores.
- Personas reinicidentes (porque han incurrido en VPG en diversas ocasiones).
- Tiempo en que la persona violentadora estará visible en el Registro de Personas Violentadoras.

*Al 17 de septiembre de 2026, se cuenta con 531 registros y con 486 personas sancionadas.

- ❑ En las entidades federativas también se cuentan con Registros de Personas Violentadoras a nivel local.

FALTA PRECISAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

-Partidos políticos que postularon a las personas violentadoras, lo que evidencia que todos los partidos estaban involucrados.

-Conductas concretas que ocasionan la VPG y en qué momento las mujeres son violentadas, ya sea durante las campañas electorales, en el desempeño de los cargos de elección popular (obstaculización del desempeño del cargo) o al interior de los partidos políticos (sobre todo cuando son dirigentes o militantes).

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Infractores de Violencia Política inscritos en el RNPS

Corte al 1 marzo 2023.

277 personas registradas

53 Mujeres (19%) y 224 hombres (81%)

Cargos de Personas Agresoras por Género		
Cargo	Género	
	H	M
Diputado Federal Pasó a Histórico: 1H (1 PAN)	2	0
Diputado Local	1	0
Presidentes Municipales Pasaron 5 a Histórico: 4H (1PRI, 1 PAN, PRD y 1 MC) y 1 M (Morena)	50	11
Síndica (o)	5	1
Regidoras (o) Pasó a Histórico: 1H (1 PRD)	25	18
Funcionarios Municipales	36	5
Ciudadanos Pasaron a Histórico 8 H	58	11
Periodistas y Locutores Pasaron a Histórico 4H	41	6
Militantes de Partidos Pasaron a Histórico 1H y 3M (Morena)	21	3
Candidato a Diputado Federal	1	0
Candidatos a Gubernatura	1	0
Candidato a Diputado Local	1	0
Precandidatos o candidatos a presidencias municipales. Pasaron a Histórico 6H (2FXM, 1PRI-PRD, 1MC, 1RSP, 1Candidato Independiente)	8	2
Precandidatos o candidatos síndicos municipales	1	0
Precandidatos o candidatos a Regidores Pasaron a Histórico 2H (1 COA-PAN-PRI-PRD y 1PAN)	4	0
Funcionarios Estatales	1	0
Dirigentes Sindicales	1	0
Secretario Técnico del Consejo Electoral	1	0
Totales Existen **40** inscripciones en el Registro Histórico	**258**	**57**
	315	

Víctimas por cargo	
Senadora	2
Diputada Federal	6
Gobernadora (antes gobernadora de Sonora)	1
Diputada local	15
Presidenta Municipal (1PM agredida por 5 personas), 6PM propietarias 1PM suplente	13
Síndicas (1 Síndica agredida por 2 personas)	21
Regidora (1 regidora agredida por 9 personas)	54
Funcionaria Municipal (1 tesorera)	3
Candidata a Senadora	1
Candidata Diputada federal	9
Candidatas a Gobernadoras (BC, Campeche)	4
Candidata Diputada local (1 agredida por 3 personas)	12
Candidata a Presidenta Municipal	25
Candidata a Síndica	3
Candidata a Regidora	5
Secretaria General de Morena, Campeche (agredida por 4 personas)	1
Precandidata a gubernatura BCS PVEM	1
Presidenta Estatal PAN Veracruz	1
Delegada Municipal	1
Suplente de Regidora	1
Secretaria de Vinculación Comité Estatal PAN Veracruz	1
Dato protegido	10
Militantes de Partido (2PT, 2PRD, 1RSP y 1 Plocal, 1FXM)	7
Consejera Electoral de OPL	1
Consejera Electoral del Consejo Municipal	1
Total	**199**

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Infractores de Violencia Política inscritos en el RNPS

Corte al 1 marzo 2023.
277 personas registradas
53 Mujeres (19%) y 224 hombres (81%)

Número de Agresores postulados por partido político	
PRI	10 (5PM, 1Regidor, 1Candidato a DF y 3 Militantes)
MC	6 (3PM **11 sentencias,** 1 Regidora y 2candidatos)
Morena	30 (15PM, 2 Síndico, 5 Regidor, 2 Candidato Reg y 6 Militantes)
PAN	11 (2 DF, 5PM, 1Regidor, 2 candidato y 1Militante)
PRD	16 (3PM, 1Síndico, 4Regidores, 2 candidatos y 6 Militante)
Nueva Alianza	2 (PM)
PT	5 (1 PM, 4 Militantes)
PVEM	7(1DL, 4PM y 2Candidato PM)
FXM	3 (2Candidato PM y 1 militante)
RSP	3 (2 Candidato PM y 1 Militante)
PES	5 (1 Candidato Gob, 1Militante, 1 PM, 1 Candidato Síndico y 1 Cood Nac)
COA PAN, PRI Y PRD	4(2PM, 1 Candidato DL y 1Candidato PM)
COA MORENA-PT	4 (2MP y 2 Candidatos PM)
PAN-PRD	2(PM)
PRI-PRD	1 Candidato
Candidatura Independiente	2 (1PM y 1Candidato regidor)
Congreso Local	2 (1PM y 1Candidato DL)
Partido Local	6(3 PM, 1 Candidata PM, 1 Dirigente estatal y 1Regidor)
Total	**119**

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Infractores de Violencia Política registrados en el RNPS

Corte al 1 marzo 2023.

277 personas registradas

53 Mujeres (19%) y 224 hombres (81%)

206 sentencias o resoluciones emitidas en 27 entidades federativas y 2 a nivel Nacional .

- **Nacional 2**
1. **Baja California 4**
2. **Baja California Sur 7**
3. **Campeche 8** (Tribunal local ordenó en el TEEC/JDC/15/2020 registrar a 4 personas)
4. **Chiapas 17**(OPL ordenó en el IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, registrar a 2 personas)
5. **Hidalgo 4**
6. **Jalisco 4**
7. **Oaxaca 37** (Tribunal local ordenó en el JDC/83/2020 registrar a 5 personas, en el JDCI/61/2020 registrar a 2 personas y en el JDCI/56/2020 registrar a 9 personas)
8. **Querétaro 7**
9. **Quintana Roo 8** (OPL ordenó en el IEQROO/CG/R-020-2020 registrar a 3 personas)
10. **Sonora 8**
11. **17**
12. **Veracruz 32 (Ernesto Ruiz Flandes tiene 11 sentencias postulado por MC a PM)**
13. **Yucatán 1**
14. **Nayarit 5**
15. **San Luis Potosí 2**
16. **Guanajuato 8**
17. **Colima 1**
18. **Puebla 5**
19. **Estado de México 3**
20. **Nuevo León 6**
21. **Ciudad de México 4**
22. **Michoacán 1**
23. **Tamaulipas 1**
24. **Guerrero 5**
25. **Morelos 5**
26. **Coahuila 2**
27. **Chihuahua 3**

27 de las 32 entidades cuentan con un registro local excepto: Aguascalientes, Durango, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.

18 INFRACTORES REINCIDENTES
16 hombres y 2 mujer

No.	Nombre	Género	Entidad	N° sentencias
1	**ERNESTO RUIZ FLANDES**	H	Veracruz, **Presidente Municipal, MC**	11
2	YOLANDA ADELAIDA SANTOS MONTAÑO	M	Oaxaca, Presidenta Municipal, Morena	4
3	SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE	H	Sonora, Ciudadano y Creador de contenidos en redes sociales	3
4	HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD	H	Sonora, Ciudadano	3
5	JOAQUÍN FORTINO COCOTLE DAMIÁN	H	Veracruz, Presidente Municipal Nombrado por Congreso local	2
6	HERMAS CORTÉS GARCÍA	H	Veracruz, Presidente Municipal, PAN	2
7	GILDARDO ZENTENO MORENO	H	Chiapas , Presidente Municipal, PVEM	3
8	JESUS SANTIAGO SANTIAGO	H	Oaxaca, Sistema Normativo Indígena	2
9	JORGE HANK RHON (pasó al Histórico)	H	Candidato a la gubernatura de Baja California, PES	2
10	ABEL TOVILLA CARPIO	H	Presidente Municipal, Podemos Mover a Chiapas	2
11	CÁSTULO BRETÓN MENDOZA	H	Oaxaca, Presidente Municipal, Partido Unidad Popular	2
12	JOSÉ ABELLA GARCÍA	H	Veracruz, Locutor	2
13	LETICIA BAUTISTA SANCHEZ	M	Oaxaca, Presidenta Municipal, PRI, PAN y PRD	2
14	TIMOTEO VALENCIA VÁSQUEZ	H	Oaxaca, Sistema Normativo Indígena	2
15	ROLANDO AURELIO DANIELS PINTO	H	Baja California, Militante PES-BC	2
16	JACINTO LÓPEZ CRUZ	H	Tabasco, Periodista	2
17	WILBER MOTA MONTOYA	H	Veracruz , Candidato a la Regiduría 7° Morena y periodista	2
18	BANY OVED GUZMÁN RAMOS	H	Chiapas, Presidente Municipal, Nueva Alianza	2

Respecto a 25 personas se declaró la pérdida del MHV hasta en tanto estén inscritos en el RNPSVPG (Oaxaca: 9; Quintana Roo:7; Chiapas:4; Guerrero:2; Sonora:2 y Morelos: 1).
Existen 40 inscripciones en el Registro Histórico

TRIBUNAL ELECTORAL

N°	CLASIFICACIÓN DE CASOS EN LOS QUE SE ACREDITÓ VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ++Según sentencias emitidas de agosto 2020 al 1 marzo 2023 (la mayoría están en el RNPS)	Número de Casos
	COMO CANDIDATAS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	
1	**Crítica más Lenguaje sexista más Estereotipos de género (la mayoría en redes sociales)**	**65**
2	Violencia simbólica (reproduce patrones estereotipados y ponen a la mujer en un estado de subordinación respecto al hombre)	21
3	**Violencia simbólica más Discurso de odio más Agresiones verbales (en redes sociales o medios de comunicación)**	**25**
4	Violencia Digital (utilización de caricaturas de personas)	7
5	Amenazas, Hostigamiento y Descalificación en Redes Sociales	7
6	Amenazas y Hostigamiento	4
7	Agresiones verbales, Redes Sociales	4
8	Acoso Sexual	2
9	Incumplimiento de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el período de campaña (Caso PES 2021)	1
10	Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, obstaculizando a la mujer a emitir su voto por un partido político diferente al de su interés (Lineamientos de Tabasco y conforme al artículo 20 Ter, fracción II de la Ley General de Acceso de Mujeres a Vida Libre de Violencia)	1
11	Obstaculizar el ejercicio de campaña y omisión de realizar las acciones necesarias para la actividad proselitista	2
12	Presión para renunciar alguna candidatura	1
	Subtotal	**140**
	OBSTACULIZACIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	
13	Omisión de pago de dieta	17
14	Omisión de convocar a las sesiones	13
15	Omisión de contestar solicitudes de información	6
16	Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de pago de dieta	4
17	Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de pago de dieta, Sustitución por Regidora suplente	1
18	Omisión de contestar solicitudes de información, Obstrucción acceso a oficinas	6
19	Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de reincorporar a comisiones con posterioridad a licencia de maternidad	1
20	Omisión de contestar solicitudes de información, Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de pago o reducción de dieta	8
21	Omisión de contestar solicitudes de información y Omisión de asignación de personal	4
22	Omisión de contestar solicitudes de información, Omisión de convocar a las sesiones, Omisión de pago o reducción de dieta y Agresiones verbales	10
23	Omisión de asignación de personal, Obstrucción acceso a oficinas, Campaña de desprestigio	1
24	Omisión de asignación de personal, Obstrucción acceso a oficinas, Reducción de dieta	1
25	Destitución del cargo y Presión e intimidación	5
26	Amenazas, Intimidación, Coacción y Remoción	1
27	Destitución del cargo y Discriminación	4
28	Amenazas, Omisión de contestar solicitudes de información, Presiones para renunciar	3
29	Secuestro, Amenazas, Destitución del cargo y Omisión de pago de dieta	1
30	Omisión para tomar protesta del cargo	4
31	Omisión para tomar protesta del cargo, Omisión de pago de dieta	1
32	Obstaculizar la entrega de licencia para la separación del cargo, para postularse a cargo de elección popular, e intimidarla para renunciar	1
33	Remoción de comisiones asignadas, Omisión de contestar solicitudes de información	1
	Subtotal	**93**
	VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR PARTIDOS POLÍTICOS	
34	Omisión de convocar a una mujer integrante del Comité Estatal a actividades partidistas (PRD)	**1**
35	Destitución de 4 mujeres militantes con cargo partidista en el Comité Estatal (PRI)	**1**
Subtotal		**2**
	TOTALES	**235**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Infractores de Violencia Política inscritos en el RNPS

Corte al 1 marzo 2023.

277 personas registradas

53 Mujeres (19%) y 224 hombres (81%)

++Casos de Violencia Política contra las Mujeres por Entidad Federativa Según sentencias emitidas de agosto 2020 al 1 marzo 2023 (la mayoría están en el RNPS)		
No.	**Entidad Federativa**	**Número de Casos**
	Nacional	4
1	**Oaxaca**	**45**
2	**Veracruz**	**29**
3	Hidalgo	7
4	Campeche	7
5	Quinta Roo	8
6	Baja California	8
7	Chiapas	13
8	Morelos	9
9	Ciudad de México	7
10	Tabasco	17
11	Puebla	7
12	Guerrero	8
13	Querétaro	6
14	Sonora	8
15	Guanajuato	7
16	San Luis Potosí	4
17	Nayarit	4
18	Baja California Sur	7
19	Estado de México	3
20	Yucatán	2
21	Aguascalientes	3
22	Michoacán	2
23	Tamaulipas	2
24	Jalisco	3
25	Zacatecas	2
26	Colima	2
27	Nuevo León	4
28	Durango	1
29	Coahuila	2
30	Chihuahua	4
Total		**235**

Cargos de los agresores que incurrieron en Violencia Política contra las Mujeres	**Número**
Presidentes Municipales	**76**
Periodistas o medios de información	**52**
Regidores	**27**
Ciudadanos	**56**
Funcionarios Municipales (Tesoreros, Secretarios, Directores, etcétera)	**21**
Candidatos a presidencia municipales o Alcaldía	**19**
Militantes de partido político	**19**
Integrantes de Comités estatales de partidos políticos (1 o más)	5
Síndicos	6
Ayuntamientos (Todos los integrantes del cabildo: Presidente Municipal, Síndicos y Regidores)	3
Comisión Representante de Pueblo	2
Congreso Local	1
Ex presidentes Municipales	1
Presidenta Honoraria DIF	1
Candidato a gobernatura	1
Diputado Federal	7
Precandidato a gobernador	1
Candidato a Diputado local	2
Precandidato a presidencia municipal	1
Precandidato a Regidor	1
Ex Consejero local de OPLE	1
Partido Político Local	1
Funcionario Estatal	1
Miembro de sindicato	1
Consejero Electoral Municipal	1
Consejero OPL Aguascalientes	1
Totales	**278**

Casos de Violencia Política contra las Mujeres por Partido Político que postuló a los agresores o Sistema Normativo Indígena al que pertenecen	**# de Casos**
Morena	**36**
PRD	15
PRI	10
PAN	14
PVEM	7
MC	6
PT	3
FXM	2
PES	5
RSP	3
Partidos políticos locales	8
Candidatura Independiente	2
Sistemas Normativos Indígenas	20
Coalición PAN-PRI-PRD	5
Coalición PAN-PRD	1
Coalición PVEM-PT	1
Total	**131**

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Medidas de protección

Medidas de protección

Medidas de Protección que se dejaron subsistentes decretadas por otra autoridad

- **UT/SCG/PE/BANP/CG/88/2020** (Medidas dictadas por Sala Superior del TEPJF en el SUP-JDC-2631/2020 [28 octubre 2020]):
  - La Secretaría de Seguridad Pública de Nayarit deberá proveer a la actora de las medidas de seguridad necesarias a fin de salvaguardar su integridad física y su vida.
  - Los funcionarios denunciados deben abstenerse de publicar en redes sociales (como Facebook, YouTube, WhatsApp, entre otras) expresiones discriminatorias, burlas, ofensas, reproducción de estereotipos y estigmas sociales, en contra de la actora, así como usar su imagen y datos personales.
- **UT/SCG/PE/ARE/OPLE/OAX/369/2021** (Medidas dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Oaxaca [2 junio 2021], dando vista a diversas autoridades de Oaxaca):
  - Fiscalía General de Oaxaca, atienda la posible comisión de que se trate y en el se aduce como víctima, debiendo informar OPL en término de 24 horas las medidas adoptadas por dicha autoridad.
  - Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado para que atienda la posible comisión de delitos electorales en perjuicio de la víctima, debiendo informar OPL en termino de 24 horas las medidas adoptadas por dicha autoridad.
  - Dirección del Centro de Atención a Víctimas dela Fiscalía del Estado, para el dictado de medidas de protección y reparación que se estimen oportunas.
  - Secretaria de las Mujeres de Oaxaca, ene le ámbito de sus atribuciones brinde atención (psicológica) en favor de la víctima.
  - Secretaría de Seguridad Pública, realice recorrido de vigilancia ene las inmediaciones del domicilio de la víctima y ordenar a elementos de seguridad proporcione escoltas a la víctima.

Medidas de protección

Medidas de Protección dictadas procedentes por el INE

- **UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022**
  - Se prohíba al denunciado **comunicarse, intimidar o molestar por sí o interpósita persona** a la quejosa.
  - Se prohíba al denunciado **acercarse** a la quejosa, así como a su domicilio.
  - Se solicita la autorización de la denunciante. para dar vista al Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California Sur, para que se le brinde **atención psicológica especializada**.
  - Se propone a la denunciante trabajar en la construcción de un **plan de seguridad**, (entendido como una herramienta que sirve para mejorar su seguridad estableciendo una serie de estrategias para su seguridad cuya finalidad es prevenir y mitigar riesgos futuros), para que comprenda estrategias de autocuidado ante situaciones que la coloquen en riesgo.
- **UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/138/2021**.
  - Custodia personal y domiciliaria a las víctimas
  - Prohibición inmediata al denunciado de acercase al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudio, o de cualquier otro que frecuente la victima directa o víctimas indirectas.
  - La prohibición al denunciado de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la victima directa o víctimas indirectas.
  - Prohibición al denunciado de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la victima directa o víctimas indirectas.

Medidas de protección

Medidas de Protección dictadas procedentes por el INE

- **UT/SCG/PE/CJVR/OPLE/GTO/264/2022**

➢ La Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato deberá elaborar de manera conjunta con Berenice Montes Estada el plan de seguridad que corresponda (En acatamiento a la medida ordenada por la UTCE, mediante oficio SSP/SS/CJFSP/0002550-22, se remitió el acta de hechos derivada de la llamada que sostuvo con la víctima, donde se le proporcionó el número telefónico de contacto del Director Operativo de la Comisaria General de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato,

➢ La Fiscalía General del Estado de Guanajuato, al tener conocimiento de un hecho presuntamente constitutivo de delito conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Penal del Estado de Guanajuato, se ordenó enviar copia simple del expediente para que en el momento procesal oportuno se abriera la carpeta de investigación que conforme a Derecho Procediera, respecto de los hechos señalados por Berenice Montes Estada.

➢ Mediante oficio FEIDE/034/2022, el Fiscal Especializado en Investigación de Delitos Electorales, informó a esta autoridad que el 17 mayo 21022, se inició una carpeta de investigación por la comisión del delito de amenazas.

➢ **ACUERDO DE 3 JUNIO 2022:** la víctima hizo referencia al temor de que un *"fanático (sic)"* se deje llevar por el discurso de odio y le genere algún daño, el Grupo Multidisciplinario de la UTCE señaló la necesidad de que se ordenara la construcción de un Plan de Seguridad, por lo cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guanajuato apoye a la víctima en la construcción de dicho plan de seguridad que le permita identificar estrategias para mejorar su seguridad y mitigar el riesgo de futuras violencias.

- **UT/SCG/PE/TEEC/CG/418/2022 Y ACUMULADO (**Medida de protección decreta mediante acuerdo de 19 septiembre 2022).

  - Se ordena a las personas denunciadas se abstengan de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a L. G. S. A., durante la tramitación del presente procedimiento y hasta la conclusión del mismo, mediante resolución firme.

- **UT/SCG/PE/FMP/CG/428/2022.** (Medida de protección decretada mediante acuerdo de 26 septiembre 2022)

  - Se ordena a las personas denunciadas se abstengan de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a F. M. P., durante la tramitación del presente procedimiento y hasta la conclusión del mismo, mediante resolución firme.

Metodología de Estudio

Metodología de estudio

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR CADA CASO:

- **Primero:** Se examina el hecho mismo que se denuncia, ya sea una acción concreta, el contenido de una publicación o de un spot o de lo que se difunde en un espectacular o el mensaje plasmado en una barda, etcétera

Cuando se denuncian mensajes, spots o cualquier expresión, se deben analizar los siguientes aspectos:

- El contexto relevante en que se emitió el mensaje.
- La expresión objeto de análisis. (contenido del mensaje, lo que se dijo)
- El significado de las palabras.
- El sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
- La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- Con base en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.
- La Sala Superior estableció esta metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-657/2022 y SUP-REP-602/2022 y sus acumulados.

Metodología de estudio

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR CADA CASO:

- Se debe juzgar con perspectiva de género.
- Analizarse si la conducta reproduce estereotipos de género que coloquen a la parte denunciante en una situación de vulnerabilidad, si éstos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.
- El caso también debe examinarse desde una perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad.
- Analizar y valorar las pruebas aportadas en forma adecuada y flexible. No restar valor al dicho de la denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas; se deben solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.
- Se aplica la **REGLA DE INVERSIÓN** como método para verificar si en comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; consiste en cambiar de sexo a la persona protagonista de la información, o sea cambiar a la mujer por un hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz de alerta.

Metodología de estudio

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR CADA CASO:

- **Segundo:** Verificar si se actualizan los 5 elementos necesarios para considerar que una conducta pudiera constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
2. ¿La conducta denunciada es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una persona particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica?
4. ¿La conducta denunciada tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- se dirige a una mujer por ser mujer;
- tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Jurisprudencias **21/2018** de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y **48/2016** de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

Metodología de estudio

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR CADA CASO:

- ***Libertad de expresión y personas públicas.***

- Si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).
- Cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.

Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JRC-273/2016.

CASO TITIRITERO

- EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG)
- Se denunció una publicación difundida a través de la red social *Instagram,* que se realizó el 23 de abril de 2024, esto en el marco de una campaña electoral del proceso electoral federal 2023-2024, donde tanto las diputadas denunciantes como la diputada denunciada, contendían a un cargo de elección popular.
- La publicación inicialmente la efectuó un hombre periodista que colabora en un medio de comunicación digital; este hombre periodista cuenta con aproximadamente 80 mil seguidores.
- La publicación denunciada está integrada por dos elementos: una imagen y dos textos:
- **El periodista compartió el mensaje siguiente:** *“Las diputadas del Partido Blanco y del Partido Gris obviamente no van a decir nada de esto, porque sus jefes son hombres que las titeretean a su antojo.*
- **Luego, la diputada denunciada recompartió el mensaje agregando el texto siguiente:** *“Son capaces de sacar de contexto la situación si sus titiriteros se lo piden”.*
- En la publicación denunciada se inserta la imagen del dirigente nacional del Partido Blanco, quien sostiene en sus manos dos cruces de madera con hilos (titiritero) que, supuestamente, sujetan a diferentes mujeres, entre las cuales se encuentran las 2 quejosas.

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO



"Las diputadas del PRI y PAN obviamente no van a decir nada de esto, porque sus jefes son hombres que las titeretean a su antojo."
"Son capaces de sacar de contexto la situación si sus titiriteros se lo piden".

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO
EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG)

- Una vez examinada la publicación, es necesario aplicar el test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 al caso concreto.
- **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Sí,** porque realizaban actividades en aras de una aspiración política, para una ser elegida como diputada federal y otra como diputada local.
- **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Sí,** porque Abel Antonio Hernández Villalobos es un periodista que reconoció haber realizado la publicación y Laura Paula López Sánchez era candidata a diputada federal que republicó la historia, adicionando un mensaje que también violentó a las denunciantes.
- **¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? Sí**, porque constituyen **violencia simbólica, psicológica, digital y análoga**, pues la imagen y las expresiones se dieron con la intención de someterlas a un hombre, que puede traducirse en distintos síndromes (de la impostora, etcétera).

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO
EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG)

- **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Sí**, porque el mensaje tiene la intención de desconocer la trayectoria personal y política y someterlas a un hombre con poder político.

No se trata de una crítica severa a la quejosa en el contexto de un proceso electoral, si bien el umbral de tolerancia de las personas públicas es mayor sobre todo en etapas comiciales, lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general o de derecho de acceso a la información del electorado, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política, su desempeño como servidoras públicas o su plataforma política como candidatas.

Todo lo anterior, pudo impactar su derecho a ser votada, dado que, si bien pudo presentarse para ser elegida en el proceso comicial, no lo hizo en igualdad de condiciones que el resto de las y los contendientes.

- **¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sí**, porque las expresiones denunciadas se basan en estereotipos discriminatorios, conforme lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los cuales son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente se asignan -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG)

- En el caso, la historia denunciada tuvo un impacto diferenciado porque: 1) señala específicamente a las diputadas del PRI y del PAN, nunca alude a los diputados y 2) las califica como subordinadas a hombres al decir "*por qué sus jefes son hombres*". Lo que provocó que socialmente se tenga la percepción que las quejosas son mujeres manipuladas y que actúan o hablan hasta que se los indique un hombre.
- Estas manifestaciones tuvieron un impacto diferenciado, que se tradujo en que su participación en la contienda no fuera en una cancha pareja y libre de violencia, la cual se vio afectada por este tipo de expresiones estereotipadas, que perpetuaron prácticas violentas y de coerción, por lo que tuvieron que dedicarle tiempo y defensas restándole tiempo a su proyecto de campaña, poniéndolas en desventaja.
- La violencia en contra de las denunciantes no se generó sólo del hecho de que las señalen y caricaturicen como títeres, sino que el elemento basado en el género se derivó de señalar que son títeres porque sus jefes son hombres, es decir, de la subordinación a la figura masculina.
- Conclusión: **Se actualiza violencia política en razón de género** en contra de las quejosas.

Metodología de estudio

CASO TITIRITERO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-466/2024 (SÍ VPG). La Sala Regional Especializada del TEPJF determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Resumen del Caso

- **Personas sancionadas:** Laura Paula López Sánchez y Abel Antonio Hernández Villalobos.
- **Medio de difusión:** Historias publicadas en la red social Instagram.
- **Conducta:** Las publicaciones aseguraban que las denunciantes eran manejadas como "títeres" por el dirigente del PRI. Lo que constituyó violencia simbólica, psicológica, digital y análoga al minimizar su trayectoria y méritos legislativos.

Sanciones Impuestas

- **Inscripción en el registro:** Inscripción por un año y seis meses en el Registro Nacional en Materia de Violencia Política de Género del INE.
- **Reparación del daño:** Ofrecer una disculpa pública fijada durante 30 días naturales en los perfiles de Instagram usados para la infracción.
- **Medida formativa:** Obligación de tomar un curso de sensibilización en la materia.

Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-1030-2024, validando la existencia de VPG, así como las sanciones económicas, la obligación de disculpa pública y la inscripción en el registro nacional de personas sancionadas.

Defensoría Pública Electoral de las Mujeres del TEPJF



DEFENSORÍA DE LAS MUJERES

Defensoría Pública Electoral para Mujeres (TEPJF)

- La Defensoría Pública Electoral para Mujeres instancia especializada del TEPJF creada para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia política por razón de género y por violaciones a la paridad.
- Presta servicios gratuitos a todas las mujeres, mediante asesoría, orientación y representación jurídica.
- Entró en funcionamiento a principios del mes de mayo de 2024.

Sus principales funciones incluyen:

- Orientación: Brindar información clara sobre los derechos político-electorales de las mujeres.
- Asesoría: Analizar situaciones específicas para determinar si existen elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violaciones a la paridad.
- Representación Jurídica: Acompañar y representar a las mujeres afectadas en los procedimientos legales ante las instancias correspondientes, de manera gratuita.

¿Cómo contactar a la Defensoría?

- Para recibir apoyo, las interesadas pueden comunicarse a través de:

Sitio web oficial: https://www.te.gob.mx/defensoria_electoral_mujeres/

Defensoría Pública Electoral de las Mujeres del TEPJF




VPMRG
DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA MUJERES
No estás sola
La Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género brinda los servicios gratuitos de:
1. Representación jurídica
2. Asesoría jurídica
3. Orientación
55 8025 75 30
defensoriaelectoral_mujeres@te.gob.mx
#DefenderTE es nuestra misión

- **Pasemos de los discursos a los hechos. Es urgente erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas.**

- **Mujer recuerda que el empoderamiento es un proceso que inicia desde adentro hacía afuera.**

Adriana M. Favela Herrera



Gracias por su atención

@adriafavela

@adrianafavelaherrera

adriana_favela_herrera